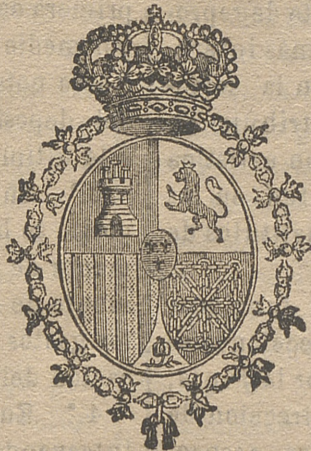


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1914).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio último, organizando los Museos Provinciales y municipales de Bellas Artes.

Dado en San Sebastián á 18 de Octubre de 1913.—ALFONSO.— El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez*.

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio de 1913, reorganizando los Museos provinciales y municipales de Bellas Artes.

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio último, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes, la misión de las Juntas de Patronato es la de fomentar y administrar, en la forma establecida, los Museos provinciales y municipales, representando á este Ministerio en el ejercicio de todas las funciones que por el citado Real decreto les están confiadas.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Patronato se constituirán donde existan ya organizadas Academias de Bellas Artes, bajo la presidencia del que lo sea de la Academia respectiva.

Las Juntas se reunirán, cuando menos, una vez al mes; pero podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando lo exigiere la urgencia de los asuntos ó cuando así lo solicitase el Director. Las sesiones se verificarán en el local que á este efecto se destine en los respectivos Museos.

Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos, bastando para aceptarlos la asistencia de cuatro Vocales.

Actuará como Secretario el Director del Museo, y se extenderán las actas en un libro especial, de-

biendo autorizarlas con su V.º B.º el Presidente.

En todas las Juntas habrá dos Vocales suplentes de la clase de Académicos que sustituirán en casos de enfermedad ó ausencia á los propietarios. La designación se verificará en la forma preceptuada en el párrafo último del artículo 5.º del Real decreto.

Al Presidente le sustituirá el Vocal Académico más antiguo.

El Vocal libre que dejase de asistir á las sesiones de la Junta durante medio año, y no justificase el motivo, se entenderá que renuncia al cargo, y desde luego se pondrá el hecho en conocimiento del Ministro para que éste pueda designar á otra persona.

Art. 3.º El Presidente de la Junta de Patronato representará á ésta en todos los actos públicos ó privados en que deba intervenir y que se relacione con la vida económica y civil del Museo.

Art. 4.º En las capitales de provincia en donde no existen actualmente Academias de Bellas Artes, las Juntas de Patronato se organizarán, además de los Vocales natos con elementos libres, según lo consignado en el inciso del párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio.

En el caso de que se creasen Academias en dichas capitales, las Juntas se reorganizarán en la forma prescrita.

Art. 5.º El presupuesto de ingresos de los Museos provinciales lo formará:

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos de gastos de la Diputación y Ayuntamiento de la capital y destinadas expresamente para este servicio.

2.º Las sumas con que el Estado contribuye á los fines de estos Museos.

3.º Los ingresos eventuales de entrada, derechos de fotografiar y producto de la venta de catálogos y demás publicaciones del Museo.

4.º Los donativos especiales hechos por Corporaciones ó particulares en favor de los Museos.

Art. 6.º El presupuesto de ingresos de todo Museo municipal se ajustará á los recursos consignados en el de gastos del respectivo Ayuntamiento y á los señalados en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior.

Las Juntas municipales remitirán aualmente á la provincial y durante la primera quincena de Enero, certificación de las cantidades que figuren en el presupuesto municipal para el sostenimiento y demás servicios propios del Museo.

De esta certificación, con las observaciones que se juzguen necesarias, se remitirá copia á este Ministerio por las Juntas provinciales y á los efectos consignados en los artículos 9.º y 10 del mencionado Real decreto de 24 de Julio.

Art. 7.º La Junta de patronato procurará reorganizar, si ya existiese, ó procederá á su crea-

cion, en otro caso, una Biblioteca de obras relativas á la Historia del Arte é Industrias Artísticas, que formará parte del Museo, y estará abierta al servicio público durante las horas en que lo esté el establecimiento. Podrán concurrir á la Biblioteca, además del público que visite el Museo, los particulares que se provean de un permiso especial facilitado por la Direccion.

Art. 8.º Como medio de vulgarizacion artística y de comunicacion con otros Centros de igual clase, así nacionales como extranjeros, la Direccion del Museo, con el concurso del Patronato, publicará anualmente, ó en el plazo que pareciere oportuno, un *Boletín* en el que se inserten trabajos críticos acerca de las obras expuestas, autores á que pertenecen y cuantas noticias puedan ilustrar las obras más importantes. Insertará igualmente la crónica del Museo, con los datos estadísticos que sirvan para justificar la importancia del establecimiento y su vida cultural.

La responsabilidad de los trabajos doctrinales será siempre de sus autores. La Direccion, no obstante, procurará que el *Boletín* conserve en todos momentos el carácter de exclusiva informacion artística.

Art. 9.º En armonia á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Julio, la Direccion, de acuerdo con la Junta de Patronato, organizará cursos breves para la difusion de la cultura artística y explicaciones orales de carácter popular de las obras expuestas en el Museo, procurando adaptar algunas de estas conferencias á los alumnos de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, conviniendo con las Autoridades y funcionarios del ramo la forma y modo de que estas lecciones tengan verdadero carácter pedagógico.

Para mejor éxito de estas conferencias podrá invitarse á las personas que por sus conocimientos puedan contribuir al fin educador de los Museos.

Igual fin tendrán las Exposiciones especiales que se organicen de conformidad al artículo precitado.

En cuanto sea posible, las conferencias de vulgarizacion se verificarán los domingos ú otros días festivos.

Art. 10. A propuesta del Director y con aprobacion de la Junta, se formará en todos los Museos

una coleccion circulante de reproducciones de las obras más interesantes que constituyan la coleccion, destinada á contribuir en lo posible á la educacion artística de la niñez y la juventud en las Escuelas primarias é Institutos de segunda enseñanza.

Las reglas para el funcionamiento de dichas colecciones se fijarán en cada caso por la Junta, de acuerdo con la Direccion de los Centros de enseñanza respectivos.

Art. 11. Son obligaciones de los Directores, aparte de las consignadas en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Julio, las siguientes:

1.ª Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de cuantas disposiciones referentes á la materia se dicten por el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes.

2.ª Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta de Patronato y que correspondan á las facultades asignadas á las mismas.

3.ª Evacuar cuantos informes ó consultas se le pidiesen por este Ministerio, Autoridades y demás Centros oficiales.

4.ª Practicar las visitas de inspeccion á los Museos municipales en virtud de acuerdo de este Ministerio ó de la Junta provincial, consignando por escrito sus observaciones.

5.ª Redactar anualmente una Memoria en la que se consignarán sucintamente todas las vicisitudes por que ha pasado el Museo, proponiendo las mejoras y reformas que juzgue convenientes. De esta Memoria se dará cuenta á la Junta y se comunicará á este Ministerio.

6.ª Distribuir los fondos para los gastos del material ordinario con arreglo al presupuesto formado por la Junta, justificándolos debidamente.

Cuando se trate de fondos procedentes del Estado, justificará su inversion en la forma que determine la vigente ley de Contabilidad.

Art. 12. Al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto Orgánico, las Corporaciones y particulares podrán constituir depósitos condicionales de obras y objetos artísticos para ser exhibidos en el Museo. Estos depósitos se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª El depósito condicional podrá ser de dos clases: indefinido ó á plazo fijo.

2.ª Cuando corresponda á la

primera condicion se hará constar por medio de documento oficial ó acta notarial, siendo de cuenta del depositante los gastos que ésta última ocasiona.

3.ª En el segundo caso, el depósito se hará por un término no menor de un año, siendo igualmente de cuenta del interesado los gastos que motive la justificacion del depósito.

4.ª En todos estos documentos intervendrá el Presidente del Patronato ó quien haga sus veces con el Director del Museo, y en ellos se detallarán las circunstancias de la obra ú objeto depositado, consignándose, mediante declaracion del interesado, el nombre del autor á quien la obra se atribuye ó la época á que pertenezca el objeto.

Además de esta clase de depósitos, podrán admitirse en los Museos, si hubiese local adecuado y en calidad de exposicion temporal, obras de arte antiguo ó moderno, siempre que, á juicio del Director, tengan interés artístico ó educativo.

Art. 13. Las Juntas de Patronato podrán adquirir, por medio de compra directa aquellas obras que, á juicio del Director, sean útiles al Museo, procurando que las adquisiciones recaigan en objetos correspondientes al arte local ó regional para formar en lo posible series de obras análogas.

Cuando los fondos de que disponga la Junta no fuesen suficientes para la adquisicion que se proponga realizar, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que éste resuelva en cada caso lo más conveniente al fomento del respectivo Museo.

Art. 14. Los Directores de los Museos provinciales procederán á la redaccion de un inventario general de las obras expuestas al público ó existentes en los depósitos, expresando además de las cualidades de la mismas, si éstas pertenecen al Estado, Corporaciones ó particulares, consignando con toda claridad la propiedad de aquéllas, condicion legal del depósito, y añadiendo cuantas noticias puedan servir para identificar en todo momento la procedencia y propiedad de la obra.

Este inventario se rectificará anualmente, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una será remitida á este Ministerio, otra se depositará en el Archivo de la respectiva Diputacion Provincial ó del Ayuntamiento si se tratase de un Museo municipal, y la ter-

cera se guardará en la Direccion. Todas las obras llevarán un número correlativo de orden, que se continuará en los nuevos ingresos.

Esta numeracion podrá ser independiente de la señalada en el Catálogo impreso.

Los Conservadores de los Museos municipales remitirán también una copia del inventario á la respectiva Junta provincial.

Art. 15. La Direccion llevará, aparte de los registros que crea necesarios para el buen régimen administrativo y económico, los siguientes:

1.º Registro general de entrada de objetos.

2.º Registro de obras ingresadas en concepto de depósito, donacion ó adquisicion, con el historial correspondiente; y

3.º Registro de copiantes y reproducciones fotográficas.

Art. 16. Para el mejor servicio público se redactará, si no existiese, un Catálogo general de las obras de arte que formen el Museo y estén expuestas al público, procurando contengan el mayor número de datos posibles, así en la parte histórica como en la artística.

Del Catálogo general podrá hacerse un extracto de carácter popular, redactado en forma sucinta y metódica que responda á las exigencias de la gran masa de público que visite el Museo.

Ambos Catálogos serán propiedad de la Junta de Patronato, y podrá imprimirlos á su costa ó ceder este derecho á quien ofreciese más ventajas para la estampacion.

Igualmente procurará formar álbums y colecciones fotográficas de las obras existentes en el Museo, con arreglo á las condiciones indicadas para los Catálogos y á fin de que sirvan de eficaz propaganda para el conocimiento de las obras recogidas.

Art. 17. Todas las obras expuestas al público llevarán una tablilla fijada en sitio visible en que conste el asunto ó destino del objeto, nombre del autor, escuela y época.

Si formasen parte del Museo en concepto de donativo ó depósito, se consignará esta circunstancia y el nombre de la entidad ó interesado á quien pertenezca.

Art. 18. El personal para la vigilancia y servicio de los Museos, así como el administrativo, será nombrado por el Patronato de conformidad á lo preceptuado en

el artículo 12 del Real decreto de 24 de Julio.

Para la designacion de este personal se tendrán en cuenta las indicaciones de la Direccion.

Necesariamente habrá en los Museos provinciales un Portero y los vigilantes diurnos y nocturnos que según la importancia del Museo se consideren precisos.

Art. 19. La distribucion del servicio, las correcciones disciplinarias y las licencias del personal corresponden exclusivamente a la Direccion.

Si algún dependiente recurriere ante el Patronato deberá hacerlo por escrito y conducto del Director, el cual informará siempre acerca del asunto que motive el recurso.

Art. 20. Los Museos estarán abiertos al público desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde; pero podrán cerrarse una hora después si las condiciones de luz y de tiempo lo permiten.

Los Domingos sólo permanecerán abiertos de diez á una de la tarde.

Los días de absoluta clausura serán aquellos en que se celebren los santos de SS. MM., fiestas nacionales, primero de año, Natividad de Nuestro Señor, Anunciacion de Nuestra Señora, Fiesta de Todos los Santos y Viernes Santo.

Art. 21. Las Juntas de Patronato podrán establecer la entrada de pago, fijando su cuantía con arreglo á la costumbre de la localidad.

En caso de establecerse la entrada de pago, quedarán exceptuados de ella:

Los artistas, las personas dedicadas al estudio del Arte; los Profesores de Universidades, Escuelas y demás Centros de enseñanza pública ó privada, ya vayan solos ó acompañados de sus alumnos; los congresistas así nacionales como extranjeros que celebren sus sesiones en la localidad; los soldados, cabos y sargentos de todos los Institutos armados y las Sociedades obreras consagradas á fines de cultura.

Para gozar de los beneficios consignados en el párrafo anterior, será preciso justificar las condiciones señaladas, facilitándose por la Direccion el permiso especial solicitado.

Quedan exceptuados de toda justificacion, las Autoridades y entidades oficiales de la respectiva ciudad ó region.

Aun cuando se establezca la cuota de entrada será ésta gra-

tuita los domingos y jueves de cada semana.

El Ministro de Instrucción Pública concederá permisos especiales y gratuitos, valederos para el ingreso en todos los Museos provinciales y municipales, á las personas que se propongan realizar estudios ó investigaciones artísticas é históricas.

Para la concesion de este permiso especial, se necesita solicitarlo acompañando un pequeño retrato fotográfico del interesado.

Art. 22. En todo Museo, y en sitio visible, habrá expuesto un libro de firma, en el cual podrán consignar su nombre los visitantes y exponer las observaciones que les hubiese sugerido la visita, pudiendo igualmente formular quejas contra el personal subalterno encargado del servicio público.

En este último caso se expresará en la nota, el domicilio del reclamante, para que se le pueda comunicar la resolucion dictada á consecuencia de la denuncia.

Art. 23. Las autorizaciones para copiar obras de las expuestas en los Museos corresponde al Director, quien de acuerdo con la Junta dictará las reglas á que habrán de sujetarse los copiantes y demás condiciones que puedan servir de norma para la concesion de los permisos.

Cuando dichas reglas correspondan á los Museos provinciales serán aprobadas por este Ministerio.

Art. 24. La Junta, oído el parecer de la Direccion, podrá destinar un local del Museo de fácil acceso para exponer en él las copias que sus autores pretendan enajenar ó simplemente exhibir.

Art. 25. La Direccion podrá, de conformidad con las reglas que la Junta de Patronato acuerde á su propuesta, autorizar la reproduccion fotografica de las obras expuestas en los Museos regionales y municipales.

La autorizacion acordada por el Director no concederá otro derecho que el de producir la obra ú obras solicitadas, sin que constituya privilegio especial alguno á favor del interesado.

Art. 26. La persona autorizada para fotografiar deberá proveerse cada vez del billete de entrada, si estuviese establecido.

Cuando se trate de una reproduccion importante y de carácter industrial, la Direccion fijará una cantidad alzada, mediante la cual se concederá el permiso.

En todos los casos el interesado, terminado el trabajo, deberá entregar en la Direccion tres copias fotograficas perfectas y en el tamaño del original.

De estas copias se remitirá una á este Ministerio, otra á la Seccion de estampas y grabados de la Biblioteca Nacional, y la tercera se archivará en el respectivo Museo.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ruiz Giménez.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Rector de la Universidad de Salamanca, respecto al preferente derecho de los Vicerrectores y Decanos á presidir los Tribunales de examen de que formen parte, aunque en ellos haya Catedrático más antiguo:

Considerando que las prerrogativas y facultades correspondientes al cargo de Vicerrector y al Decano están definidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857, artículos 265, 270, 272 y 273; en el Reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, capítulos 2.º y 3.º, y por lo que concretamente á los Tribunales se refiere, en el artículo 26 del mismo Reglamento, sin que contra estas disposiciones, que están vigentes, pueda hacer fuerza la omision, seguramente imprevista, que del cargo de Vicerrector hace el artículo 33 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 al determinar, en general, para las Universidades, Institutos y Escuelas especiales, el Catedrático á quien corresponda la presidencia del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Al Vicerrector corresponde la presidencia en todos los actos á que asista en funciones de Rector, y corresponde también por respeto al cargo, aunque no esté en ejercicio, presidir los Tribunales de exámenes de su Facultad, con preferencia á cualquier otro Catedrático, siquiera sea más antiguo, excepcion hecha del Decano.

2.º Al Decano, como Jefe de su Facultad, corresponde siempre la presidencia de los Tribunales de que forma parte, aun cuando

en ellos figure el Vicerrector ó haya Catedrático, más antiguo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1914.—Bergamin.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.211.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1914.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población 287283

NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1)	832
		Defunciones (2)	787
		Matrimonios..	244
Por 1.000 habitantes..		Natalidad (3)..	2'90
		Mortalidad (4)..	2'57
		Nupcialidad..	0'85

NÚMERO DE VIVOS..	Vivos..	Varones..	444
		Hembras..	382
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos..	Legítimos..	782
		Ilegítimos..	83
		Expósitos..	17
		TOTAL..	882

NÚMERO DE MUERTOS..	Muertos..	Legítimos..	19
		Ilegítimos..	3
		Expósitos..	n
		TOTAL..	22

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		Varones..	557
		Hembras..	380
		Menores de 5 años..	353
		De 5 y más años..	384
		En hospitales y casas de salud..	47
		En otros Establecimientos benéficos..	18

Valladolid 23 de Noviembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1914.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	4
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	3
4	Viruela (5)	4
5	Sarampion (6)	»
6	Escarlatina (7)	5
7	Coqueluche (8)	7
8	Difteria y crup (9)	7

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

9	Grippe (10)	14
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	6
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	30
14	Tuberculosis de las meninges (30)	2
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	11
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	17
17	Meningitis simple (61)	25
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	37
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	37
20	Bronquitis aguda (89)	34
21	Bronquitis crónica (90)	6
22	Neumonía (92)	18
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	42
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	7
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	145
26	Apendicitis y Tifitis (108)	1
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	7
28	Cirrosis del hígado (113)	8
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	25
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	1
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	3
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	24
34	Senilidad (154)	21
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	8
36	Suicidios (155 á 163)	1
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	143
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	32
Total		737

Valladolid 23 de Noviembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

Administración municipal.

Num. 3.253.

Palazuelo de Vedija.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día diez del actual, para cubrir el déficit de seis mil setecientos veintinueve pesetas y treinta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal	4000	4	1	4000
Leña de id.	Id.	2729'38	4	1	2729'38
Totales.					6729'38

Palazuelo de Vedija 23 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Martín Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

NUM. 3.200.

Villanueva de las Torres.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día dieciocho del corriente mes, para cubrir el déficit de cuatro mil trescientas sesenta y tres pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	6500	2	0'50	3250
Leña id. id.	Id.	4452	1	0'25	1113
Total.					4363

Villanueva de las Torres á 19 de Noviembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Filomeno Barrocal.—El Secretario, Honorio Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.285.

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se llama y cita á Jesús Rodríguez Prieto, de doce años de edad, hijo de Pedro y Petra, natural de esta Capital, en donde últimamente estuvo

domiciliado, calle Santa Lucía, número veinte, de estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular, viste delantal á rayas blancas, pantalon de paño azul, con zapatillas y boina, procesado en union de otros en causa seguida con el número sesenta del año actual sobre robo de plomo y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este dicho Juzgado para ser reconocido por los Médicos forenses, toda vez que no aparecen sus inscripción de nacimiento ni partida de

bautismo, previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se ruega á las autoridades y se encarga á los Agentes de la policía judicial, que si tuvieran noticias del paradero de dicho procesado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, toda vez que en atención á la edad de aquél no se ha acordado su detención ni prision.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—El Secretario.

Juzgados municipales.

Núm. 3.286.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Capital, por providencia dictada en el día de hoy, ha acordado citar por medio de la presente cédula, á Julio Núñez Benito, de veintitres años de edad, de esta naturaleza y vecindad y hoy de ignorado paradero, denunciado por hurto de patatas en la finca «Villa Paquita», situada en las proximidades de la Fábrica Azucarera, al objeto de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el siete de Diciembre próximo, á las doce horas, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse el mismo.

Valladolid 25 de Noviembre de 1914.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El Procurador de los Tribunales Don José María Stampa, ha abierto su despacho en esta Capital, Rincónada 26.

190

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación